



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR PATRICIOS C/ MOLINOS HARINEROS DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2011 - N° 1420.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos noventa y ocho.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR PATRICIOS C/ MOLINOS HARINEROS DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Susana Ramos Gaete, en nombre y representación de la Empresa Molinos Harineros S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Abogada **SUSANA RAMOS GAETE**, en nombre y representación de la Empresa **MOLINOS HARINEROS S.A.**, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 8 del 19 de febrero de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y los Acuerdos y Sentencias Nros. 119 y 157 de fechas 2 de agosto de 2011 y 8 de septiembre de 2011 respectivamente, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da Sala.-----

Manifiesta que la Sentencia de Primera Instancia se basó en consideraciones erradas y lesivas a las normas constitucionales, habida cuenta de que al tiempo de dictarla la Jueza no tomó en cuenta pruebas fundamentales que hacen al derecho de su parte, tales como las testificales, reconocimientos de firmas e informes. Por otro lado, sobrevaloró la única prueba instrumental presentada por la adversa, documento privado que no ha sido objeto de reconocimiento en juicio, todo ello en contravención a lo establecido en el Art. 158 del Código Procesal de Trabajo. Con su actuar ha provocado un giro radical del caso, en contradicción a las normas de igualdad previstas en la Constitución. En cuanto al fallo de Segunda Instancia, refiere que el mismo es erróneo debido a que acoge la desacertada tesis sostenida por la *A quo* y que de esa manera, y mediante argumentos falaces, los magistrados llegan a una sentencia discriminatoria contra su mandante. Las argumentaciones de los mismos no condicionan con lo probado en la tramitación del juicio, por tanto violan los preceptos constitucionales y legales que refieren al principio de legalidad y a la garantía constitucional de congruencia de los fallos. Funda su pretensión en los Arts. 9, 16, 40, 46, 47, 94 y 256 de la Ley Suprema, solicitando se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Al momento de contestar el traslado, el Abogado **MARCELO RUBEN BASSANI SUHURT**, representante del Sr. **JULIO CESAR PATRICIOS** expresa que la intención de su contraparte es la de prolongar indefinidamente el pleito, que el mismo ha ejercido abusivamente el derecho a lo largo del proceso. Por último deja entrever que en momento

VICTOR M. NUNEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

alguno ha demostrado la afectación de preceptos constitucionales, motivo por el cual solicita el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Traídos a la vista los autos principales se aprecia que las resoluciones tildadas de inconstitucionales resolvieron:

Sentencia Definitiva Nº 8 del 19 de febrero de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 3er. Turno: "...1. *HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto por el Art. 115 del CPT conforme a lo explicado en el considerando de la presente resolución. 2. HACER LUGAR PARCIALMENTE, con costas, a la demanda laboral incoada por JULIO CESAR PATRICIOS contra MOLINOS HARINEROS DEL PARAGUAY SA por cobro de guaraníes y en consecuencia condenar a ésta a que en el perentorio término de 48 horas de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, abone al trabajador la suma de G.349.799.453 (GUARANIES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)...*".-----

Acuerdo y Sentencia Nº 119 del 2 de agosto de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da Sala: "...1. *CONFIRMAR, con costas, la sentencia apelada, con la modificación del monto de la condena, que queda establecida en G.290.113.018, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente...*".-----

Acuerdo y Sentencia Nº 157 del 8 de septiembre de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da Sala: "...*ACLARAR el Ac. y Sent. Nro. 119 del 2 de agosto de 2011 y en consecuencia ESTABLECER que el monto de los beneficios que corresponde al demandante es G.318.779.453, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente...*".-----

Ahora bien, corresponde señalar que los fundamentos expuestos en el escrito de promoción de la acción, se refieren a temas ampliamente discutidos y resueltos en las instancias ordinarias, advirtiéndose que la intención del accionante es que esta Corte, Sala Constitucional, se aboque a un nuevo examen de los mismos, circunstancia ésta inviable por no ser Tribunal de Tercera Instancia.-----

Considero que las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que ameriten hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad debido a que en ambas instancias se efectuó el debido análisis y valoración de las pruebas rendidas en autos, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que tal acción pudiera utilizarse por la parte accionante para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----

Expresa el accionante que los magistrados hicieron lugar a la demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos basándose ÚNICAMENTE en la instrumental presentada por el actor Sr. JULIO CESAR PATRICIOS obrante a fs. 3/5 del expediente principal –en la cual se establecen las nuevas condiciones laborales en Molinos Harineros SA- nota remitida al actor y suscrita por el Sr. EDUARDO JOSE STURLA (Presidente de la firma). Arguye que en momento alguno se ha citado a su mandante a fin de reconocer el documento privado, motivo por el cual se ha dejado de lado lo dispuesto en el Art. 158 del Código Procesal del Trabajo.-----

Conviene traer a colación el Art. 115 del código de forma el cual dispone: "*El demandado deberá contestar la demanda por escrito, observando la forma reglada para la misma, en lo que fuere aplicable. Se referirá a cada uno de los hechos alegados y...///...*"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "JULIO CESAR PATRICIOS C/
MOLINOS HARINEROS DEL PARAGUAY S.A.
S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS
CONCEPTOS". AÑO: 2011 – N° 1420.-----

...//...documentos acompañados por el actor para reconocerlos o negarlos clara y categóricamente, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos. Además, indicará los hechos y razones en que apoya su defensa".-----

Tal es así que tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrojadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Los mismos se han limitado a aplicar al caso concreto la consecuencia prevista en el Art. 115 transcrito precedentemente. Se tratan de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión.-----

Las sentencias apeladas cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. Las decisiones a las que arribaron los jueces están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales e interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por la accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en las instancias anteriores.-----

Jorge Darío Cristaldo Montaner y Beatriz Cristaldo Rodríguez en su obra "Código Procesal Laboral", Tomo I. Edición Fides, sostienen cuanto sigue:

691. "La instrumental no fue desvirtuada por el empleador en el escrito de responde, en la forma prevenida en el art. 115 del CPT, por lo que a tenor del citado artículo ha quedado reconocida por su parte" Ac. N° 161, 15-IX-05. (p.369).-----

693. "La validez del documento surge en virtud de que la accionada no lo impugnó en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar la demanda, ya que puede comprobarse que ni siquiera hizo referencia al mismo, motivo por el cual debe tenerse por reconocido tal documento en virtud de lo dispuesto en el art. 115 del CPT" Ac. N° 41, 31-V-04 (p. 369).-----

695. "Conjura igualmente en contra de demandado y a favor del actor, el documento acompañado por éste en el escrito inicial de demanda, por lo que corresponde aplicar el apercibimiento decretado en el art. 115 del CPT, en atención a que la parte demandada no se refirió en su oportunidad al documento supra citado señalado por el actor en el escrito inicial de demanda". Ac. N° 36, 27-VII-70; Ac. N° 132, 13-VII-84; Ac. N° 55, 04-VII-85; Ac. N° 103, 31-X-84; Ac. N° 21, IV-69; Ac. N° 40, 06-VI-95 (p. 370).-----

698. "La expresión "niego expresamente todos los hechos articulados por el actor, que no reconozca en forma particular en este escrito", no puede soslayar las exigencias de este artículo". Ac. N° 53, 12-IX-69; Ac. N° 7, 15-IV-66; Ac. N° 8, 18-III-75; Ac. N° 33, 01-VIII-7 (p. 370).-----

705. "Que el citado documento fue acompañado con la demanda y del mismo se corrió traslado al demandado y éste al contestar la demanda no le ha negado validez, razón por la cual, en virtud del art. 115 del CPT, constituye plena prueba y su contenido debe merecer fe en juicio". Ac. N° 89, 02-X-91 (p. 372).-----

711. "La negativa de carácter general no le exonera de la responsabilidad, de referirse a cada uno de los hechos alegados y documentos acompañados por el actor, para reconocerlos o negarlos categóricamente, indicando los hechos y razones en que se apoye su defensa; razón por la cual, debe hacerse lugar al apercibimiento decretado con respecto a los hechos silenciados". Ac. N° 8, 18-III-75 (p. 373).-----

724. "Este documento, válido por sí mismo en atención a su origen, fue además ignorado completamente en el responde, motivo por el cual se lo tiene por admitido en aplicación del apercibimiento que dispone el art. 115 del CPT. Es la obligación impuesta al demandado y el traslado de la demanda se le corrió bajo este apercibimiento" Ac. N° 32, 22-IV-94 (p. 375).-----

Constatamos que los fallos impugnados cuentan con un adecuado sustento jurídico y fáctico derivado de una evaluación objetiva de las constancias procesales. En autos no hay arbitrariedad. La misma "...solo procede en los supuestos en que resulte manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación..." (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos". Tomo II. Pág. 439). O "...solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial..." (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil" Tomo V. Pág. 195).-----

En igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

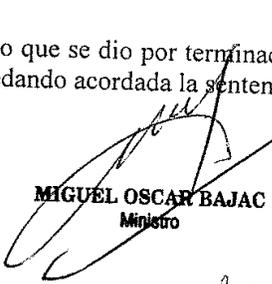
Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por la accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo "acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----

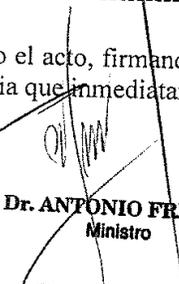
No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad deducida, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----

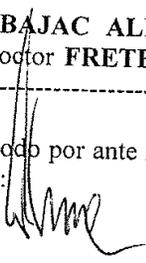
A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "JULIO CESAR PATRICIOS C/
MOLINOS HARINEROS DEL PARAGUAY S.A.
S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS
CONCEPTOS". AÑO: 2011 - Nº 1420.-----**



...//...**SENTENCIA NUMERO: 298.-**

Asunción, 13 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad,
IMPONER las costas a la perdidosa.
ANOTAR, registrar y notificar.



MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario